

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-43/2021-O.

En la Ciudad de Sevilla, a 10 de mayo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por el Presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-43/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por █████, Presidenta de █████, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de █████, relativo al Expediente número 64/2020-21 y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada de fecha 25 de marzo de 2021, en el Registro general de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, y registrado el día 26 de marzo de 2021 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se interpuso mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por █████, Presidenta de █████, recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de █████, relativo al Expediente 64/2020-21 notificado con fecha 23/04/2021, en cuya parte dispositiva se establecía:

“Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el club █████, contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación █████ de █████, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.”

En su recurso, la █████ solicitaba como *“medida cautelar que se paralice la competición hasta la resolución de este recurso. Que si ya hubiese producido la finalización de la competición, que nuestro equipo se incluya en las siguientes fases del campeonato que estén en juego, ya sea LA FINAL de la █████ Andaluza █████ █████ █████ o la FASE DE ASCENSO A █████ a la que se daría acceso, ya que debido a la situación actual se nos habría privado de luchar en igualdad de condiciones. Que si las siguientes fases ya hubiesen concluido, se inscriba a nuestro equipo en █████ porque se nos habría privado de disputarla.”*





SEGUNDO: En la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 26 de abril se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-43/2021-O. En la misma sesión se acordó su tramitación mediante el procedimiento simplificado, conforme a lo dispuesto en el art. 42 de la Orden de 11 de octubre de 2019, así como reclamar a la [REDACTED] el expediente federativo junto con un informe en el plazo de tres días hábiles y dar traslado del recurso al [REDACTED] y al [REDACTED]. para que en el mismo plazo de tres días hábiles, en su condición de interesados alegaran lo que estimaren oportuno.

TERCERO: En la misma sesión, el Tribunal acordó, como medida provisional, tomando en consideración la repercusión que, caso que fuera estimado el recurso, ésta pudiera tener tanto en la clasificación final de la 1ª fase (provincial) de la competición [REDACTED] Liga [REDACTED] Subgrupo [REDACTED], como en la determinación del club campeón de dicha fase que participará en la 2ª fase (interprovincial) para ascender a la [REDACTED], se acordó suspender la final de la 1ª fase (provincial) de la competición [REDACTED] Andaluza [REDACTED] hasta que recaiga resolución en el presente expediente, por concurrirlos requisitos requeridos para ello.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En su reclamación el Club recurrente alega que en el encuentro disputado entre su equipo y el [REDACTED] el pasado [REDACTED] de febrero del corriente, el equipo contrincante realizó tres cambios pasados el minuto [REDACTED] de partido con lo que había incurrido en alineación indebida según lo establecido en el art. 144.3 del Reglamento General y por el que se determina que en relación a los cambios permitidos en los encuentros de las competiciones senior, juvenil y cadete de [REDACTED] únicamente se podrán realizar dos sustituciones a partir del minuto [REDACTED]. Para fundamentar su pretensión y desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral el Club [REDACTED] aportó como prueba el enlace de la segunda parte del encuentro a través de la plataforma You Tube.



Esta reclamación interpuesta ante el Comité de Competición de la delegación de [REDACTED] fue desestimada basándose en que no se pudo desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, rechazando dicho Comité la prueba videográfica aportada pues el cronómetro del video no se correspondía con el real del partido por lo no se podía determinar el tiempo realmente transcurrido. Y ello, porque en el cronometraje del video aportado la segunda parte del encuentro empieza en el minuto 9 del mismo y el árbitro pita el final en el minuto [REDACTED] por lo tanto es evidente que dicho cronómetro no se ajusta con la realidad y por tanto no pudo desvirtuar lo reflejado en el acta, en la que no se manifestó ninguna anomalía en cuanto a los cambios.

Por su parte, el Comité de Apelación, confirmó la resolución de dicho Comité de Competición, corroborando lo manifestado por este último en el sentido de que la única autoridad para determinar el cómputo de las sustituciones es el árbitro del encuentro, *“que lleva el efectivo control del tiempo que luego se hace constar en el acta arbitral, que goza de la presunción de veracidad.”*. Y en relación a la prueba videográfica, al igual que el Comité de Competición, manifiesta que la misma no desvirtúa el acta arbitral porque el cronometraje que aparece en el vídeo no se corresponde con el tiempo real de juego.

TERCERO: El equipo recurrente, en las alegaciones remitidas al Comité de Competición, denunció que el [REDACTED] había realizado tres cambios pasados el minuto [REDACTED], estando permitidos tan solo [REDACTED] según la normativa vigente. Concretamente manifiesta: *“En dicho partido, el club local [REDACTED] realiza [REDACTED] cambios pasados el minuto [REDACTED] lo que incurre en ilegalidad. Como pueden comprobar en el video del partido que adjuntamos como prueba, el club local realiza un cambio en el min. [REDACTED] (código de tiempo [REDACTED]), otro en el [REDACTED] (código de tiempo [REDACTED]) y una última sustitución en el [REDACTED] (código de tiempo [REDACTED]) realizando así [REDACTED] sustituciones después del mencionado minuto [REDACTED] que indica el reglamento.”*

Del análisis de la prueba videográfica admitida por este Tribunal, compartimos lo manifestado por ambos Comités, Competición y Apelación de la [REDACTED], en el sentido de que el cronometraje sobreimpresionado en el video no se corresponde con el tiempo del partido, al igual que la fecha del mismo. Del sonido ambiente grabado en el vídeo se determina que la segunda parte del encuentro empieza en el minuto [REDACTED] que aparece en el cronómetro sobreimpresionado, lo que nos lleva a tener que utilizar otro medio de medición del tiempo, esto es, otro cronómetro adicional que saque de dudas a este Tribunal sobre si el propio video es capaz de desvirtuar el contenido del acta arbitral y su presunción de veracidad de la que consta en origen, que



como ya es sobradamente conocido tiene presunción iuris tantum y por tanto admite prueba en contrario.

En dicho video se pueden observar los cambios realizados por el [REDACTED] a lo largo de la [REDACTED] parte. El entrenador solicita en dicha parte [REDACTED] cambios que le son autorizados por el árbitro y los mismos se desarrollan en los minutos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. En relación a los cambios el art. 144.3 del Reglamento General de la [REDACTED] establece claramente que en las competiciones de sénior, juvenil y cadete de fútbol, **únicamente podrán realizarse [REDACTED] sustituciones a partir del minuto [REDACTED] de partido.** Por lo tanto, los cambios realizados por el [REDACTED] están dentro de los permitidos por la norma y en su consecuencia no incurrir en alineación indebida como reclama el club recurrente.

Además una interpretación literal del art. [REDACTED] nos llevará a entender que durante los 60 segundos que dura un minuto se puede realizar algún cambio ya que la norma expresamente establece que solo son posibles dos sustituciones a partir del minuto [REDACTED], lo que nos lleva a empezar a contar desde el primer segundo del minuto [REDACTED].

Por lo tanto, este Tribunal, en base a las alegaciones presentadas y a la prueba videográfica admitida y al contenido del acta arbitral que no refleja ninguna anomalía en el apartado de sustituciones, no puede estimar el recurso presentado.

CUARTO: En consecuencia, y en base a la desestimación del recurso la medida cautelar adoptada por este Tribunal de suspensión de la Final de la 1ª fase (provincial) de la competición [REDACTED] debe ser alzada continuando la misma con el calendario previsto.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED], Presidenta de [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], relativo al Expediente número 64/2020-21 confirmado dicha resolución en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente



al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados, al Secretario General para el Deporte Y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ██████ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**